

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-NL-277/2021

ACTOR: María Angelina Zavala Acosta.

ACUSADO: Luis Fernando Garza Guerrero.

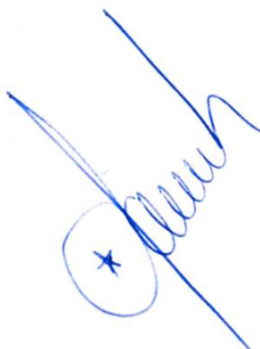
ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. María Angelina Zavala Acosta.

Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-277/2021.

ACTOR: MARÍA ANGELINA ZAVALA ACOSTA.

ACUSADOS: LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-277/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. María Angelina Zavala Acosta** de fecha 02 de marzo de 2021, y en su carácter de Segunda Regidora del R. Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León y militante de MORENA, el cual se interpone en contra del **C. Luis Fernando Garza Guerrero**, en su carácter, al momento de la presentación del escrito inicial, de Presidente municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por los actos emitidos por el señalado como acusado que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n. del Estatuto de Morena, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 02 de marzo de 2021, con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. María Angelina Zavala Acosta** de fecha 02 de marzo de 2021, y en su carácter de Segunda Regidora del R. Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el cual se interpone en contra del **C. Luis Fernando Garza Guerrero**, en su carácter, al momento de la presentación del escrito inicial, de Presidente municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por los actos emitidos por el señalado como acusado que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la **C. María Angelina Zavala Acosta** de fecha 02 de marzo de 2021, y en su carácter de Segunda Regidora del R. Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el cual se interpone en contra del **C. Luis Fernando Garza Guerrero**, en su carácter, al momento de la presentación del escrito inicial, de Presidente municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por los actos emitidos por el señalado como acusado que, presuntamente, denotan perpetración de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, asimismo, se resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

TERCERO. De la contestación a la queja. Se dio cuenta del escrito presentado por el C. Luis Fernando Garza Guerrero, en su carácter de denunciado, así como de Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, electo y postulado por el Partido Político Morena, mismo que fue recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional con fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual, en tiempo y forma, da contestación al recurso de queja interpuesto por la parte actora la C. María Angelina Zavala Acosta, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista y reserva de audiencia. Teniendo a la parte acusada dando contestación al requerimiento ordenado por esta Comisión Nacional en su carácter de parte acusada, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, en su carácter de denunciado, así como de Presidente Municipal de Morelos, Nuevo León, electo y postulado por el Partido Político Morena, esta Comisión Nacional ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación presentado por el C. Luis Fernando Garza Guerrero, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, con base en el oficio CNHJ-163-2021 de fecha 27 de junio de 2021, derivado de las recomendaciones del Gobierno de la Ciudad de México estipuladas en el “Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad el día 25 de junio de 2021, este órgano jurisdiccional suspendió la realización de las audiencias estatutarias presenciales previstas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en el periodo comprendido del 27 de junio al 25 de julio de 2021, por lo que esta Comisión reservó el señalamiento de fecha y hora para la celebración de audiencia estatutaria presencial que en derecho corresponda hasta que se establezcan y pueda garantizarse las condiciones sanitarias adecuadas para su celebración.

QUINTO. De la contestación a la vista con el escrito de contestación a la queja. Que, mediante acuerdo de vista de fecha 13 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la contestación de queja del C. Luis Fernando Garza Guerrero, para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, desahogando la vista ordenada, mediante escrito presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional con fecha 19 de julio de 2021.

En consecuencia, esta Comisión tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la parte actora, mismas que serán tomadas en cuenta al momento del dictado de sentencia que en

derecho corresponde.

SEXTO. De las audiencias estatutarias. Que, visto el estado procesal que guardan las actuaciones en el expediente al rubro citado, se desprendió que el proceso se encuentra dentro del plazo correspondiente para llevar a cabo la siguiente etapa procesal por lo que resulta procedente efectuar la audiencia de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalándose las once horas (11:00) del día 18 de octubre de 2021 para que tuviese verificativo la Audiencia Estatutaria establecida en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en la Sede Nacional de este instituto político ubicada en Avenida Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, en esta Ciudad de México.

De ese modo, se citó a la parte acusada, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, quien debía comparecer de manera personal y no por conducto de su representante legal, a absolver posiciones que se le formulen al tenor del pliego de posiciones que deberá presentar por escrito o de forma verbal la parte actora y previa calificación de legales de las mismas, con el apercibimiento que en caso de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales que al efecto se le formulen.

Asimismo, en vista de lo expuesto por la parte actora en su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que versa sobre violencia política en razón de género, no es inadvertido de esta Comisión la gravedad del asunto en conocimiento, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión, vulnerabilidad y a efecto de garantizar la seguridad de la actora la C. María Angelina Zavala Acosta, y en atención a los principios de dignidad, principio de respeto y protección de las personas, debida diligencia y prohibición a represalias, se hace de su conocimiento que la misma se encuentra en posibilidad de comparecer de forma personal para el desahogo de la Audiencia Estatutaria o, si es su elección, por conducto de su representante legal designado para tales efectos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se dio vista a la parte actora por el término de tres días hábiles para que manifestara si era su deseo comparecer de forma personal a la audiencia estatutaria a

celebrarse o, en su caso, nombre representante legal que deberá comparecer el día y hora señalados para desahogar la diligencia correspondiente.

SÉPTIMO. Del desistimiento de las pruebas por la parte actora. Que, visto el contenido del escrito presentado por la parte actora, la C. María Angelina Zavala Acosta, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, con fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se desiste a su entero perjuicio de la prueba consistente en la CONFESIONAL a cargo del denunciado Luis Fernando Garza Guerrero y la consistente en la TESTIMONIAL a cargo de la C. Ruth Anabel Díaz Balladares, ofrecidas en su escrito inicial de queja.

En consecuencia, se tuvo a parte actora la C. María Angelina Zavala Acosta, por desistida a su entero perjuicio y por así convenir a sus intereses de los medios probatorios precisados en el párrafo anterior, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Del diferimiento de la Audiencia Estatutaria. Que bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) y de conformidad con lo establecido en el oficio CNHJ-241-2020 de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus coronavirus y con el objetivo de no retrasar la resolución de los asuntos a su cargo y de garantizar y verlar por los derechos partidistas y político-electorales de los militantes de MORENA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la CNHJ y 54 del Estatuto de Morena, y dado que la parte actora se desistió de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas, cuya especial naturaleza requiere el desahogo presencial de la prueba, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que el presente proceso se debe llevar a cabo la siguiente etapa procesal, señalándose las once horas (11:00) del día 12 de noviembre de 2021 para que tuviese verificativo la Audiencia Estatutaria y de Desahogo de Pruebas y Alegatos por medio de la plataforma digital denominada “ZOOM”.

NOVENO. De las audiencias estatutarias. Que, con fecha 12 de noviembre de 2021, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título

Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Aperturada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la que compareció la parte actora María Angelina Zavala Acosta, por propio derecho, y quien se identifica con Credencial para Votar con Clave de Elector número ZVACAN64121519M600 expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, asimismo comparece su representante legal, el Licenciado en Derecho Luis Alejandro González Sánchez quien se identifica con cédula profesional con número 12086945 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se certificó la comparecencia del Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales Rubén Alberto Garza Elizondo, en representación de la parte acusada, quien se identifica con cédula profesional número 4009135, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que los actos reclamados por la parte actora que, de acreditarse, son considerados como faltas graves a los presupuestos señalados en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, asimismo que la parte actora expresa no tener deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. De las pruebas supervenientes ofrecidas por el acusado. Que, se tuvo al **C. Luis Fernando Garza Guerrero** presentando el escrito en su calidad de parte acusada en el presente juicio, mismo que fue recibido vía correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual presenta pruebas supervenientes consistente en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente a la copia certificada del Acta número 87 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, del día 21 de Septiembre de 2021.

2. **TÉCNICA**, videograbación que contiene la parte conducente del Acta número 87 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, del día 21 de Septiembre de 2021, para que se pueda verificar que fue la C. María Angelina Zavala Acosta, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Montemorelos iniciada el 9 de junio de 2021 y concluida el 11 de junio de 2021 en la que se demuestra que el hoy Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, Miguel ángel Salazar Rangel, resultó ganador de la elección celebrada el pasado 6 de junio de 2021, por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” conformada por los Partidos Políticos PRI y PRD.

Pruebas supervinientes que se encontraron ofrecidas dentro de los plazos establecidos en el artículo 85° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, siendo aportada antes del cierre de instrucción en el presente procedimiento y teniendo relación con los actos impugnados en el presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. De la vista con las pruebas supervinientes. Que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, en base a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO¹, se dio vista de la prueba superveniente a la parte actora, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Vista que fue desahogada mediante la presentación de escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 presentado vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, por lo que se le tiene desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de vista de fecha 17 de noviembre de 2021, realizando las manifestaciones que precisa, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de Instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que esta Comisión se ha pronunciado de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 35° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-277/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como lo establecido por el artículo 9 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta oportuna la presentación del Medio de Impugnación que nos ocupa.

B) Forma. El medio de impugnación y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron

presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy quejosa, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser, al momento de la presentación del medio de impugnación, la Segunda Regidora Propietaria del Municipio de Montemorelos, Nuevo León y el acusado, resultó ser, el Presidente Municipal de aquel municipio y ex candidato de Morena, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Formulación de agravios. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-NL-277/2021** promovido por la C. María Angelina Zavala Acosta, se depende como actos a combatir:

“... Desde los inicios de la administración, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, presidente municipal del municipio de Montemorelos, Nuevo León, presentó actitudes de rechazo hacia mi persona, minimizando mi trabajo como funcionaria pública ya que mencionaba que no podía desempeñarme en dicho puesto porque el ser mujer me tenía “enferma” mentalmente y que las posiciones de gobierno solamente son cargos para ‘hombres líderes’

Los ataques y discriminaciones hacia mi persona siempre han sido recurrentes, tan es así que en la página oficial del R. Ayuntamiento del Municipio citado, aparece el listado de cada uno de los funcionarios que lo integramos, con nombre y foto, sin embargo al enlistar a la suscrita se omite mi fotografía, además que me enlistan como Décimo Regidor, siendo que el cargo que legalmente desempeño es el de Segunda Regidora Propietaria, evidenciando notoriamente el trato diferenciado y discriminatorio en mi perjuicio.

...A lo largo del año 2019 en el ejercicio de mi cargo y goce de mis derechos, realicé diversas solicitudes de acceso a información pública al C. Garza Guerrero en la que solicité información necesaria para el cumplimiento de mis funciones, peticiones que fueron omitidas al no brindarme la información solicitada dejando en evidencia su omisión sistemática a toda petición que le formulaba, dando como resultado la obstaculización y entorpecimiento del ejercicio de mi cargo. Al notar la nula respuesta hacia la solicitud de acceso a la información que solicité y estar obstaculizado el pleno ejercicio de mi cargo público, promoví Recursos de Revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, los cuales fueron resueltos a mi favor, por lo que el demandado Presidente Municipal se hizo acreedor a sanciones pecuniarias...

...Al ser víctima de dichas omisiones, sumados a los constantes comentarios y actitudes del C. Garza Guerrero menospreciándome y obstaculizando el ejercicio de mi encargo, siempre tuve temor de responder o ejercer acción alguna, ya que al ser compañeros del R. Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, temía por represalias y/o de violencia en mi perjuicio o perjuicio de mis familiares.

...Durante la sesión ordinaria de cabildo de fecha 11-once de septiembre del año 2019- dos mil diecinueve, la Síndico Segundo Soraya Abigail Meza González, hizo referencia que a consecuencia de supuestas quejas por parte de un grupo representativo de ciudadanos sobre una conducta indebida de mi persona, además de que supuestamente contaba con reiteradas faltas a las sesiones de cabildo y que cuando asistía la suscrita votaba de forma sistemática en contra de todas las propuestas, agregando además la C. Meza González que a su criterio, por medio de las redes sociales la suscrita reflejaba actitudes cargadas de conductas atípicas e incluso vislumbrando algún tipo de sociopatía y/o conducta antisocial, por lo que se me exhortó para que me practicara un examen de personalidad, justificando lo anterior para descartar

algún trastorno mental que me impidiera seguir llevando a cabo mi trabajo como representante social elegida por elección popular....

...Posterior a lo anterior, el C. Rogelio Rodríguez Álvarez, quien se desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, puso a consideración del H. Cabildo para su discusión la propuesta realizada por la C. Síndica Segunda Soraya Abigail Meza González y el C. Garza Guerrero, votó a favor de dicha propuesta, mostrando gestos de regocijo al emitir el mencionado voto, denotando indudablemente su rechazo y discriminación hacia la suscrita, buscando que se me removiera del cargo y mostrando una evidente diferenciación con el trato hacia los hombres, que en ningún momento se les exhorto, en lo individual o general, a realizarse ningún tipo de examen psicológico o similar.

...En esa misma fecha, 11 de septiembre del año 2019, comenzó a divulgarse la sesión narrada y el acuerdo descrito en los hechos que anteceden por medio de medios de comunicación informativos virtuales, dañando mi imagen pública, difamándome, denigrándome y poniendo en entredicho mi capacidad para ejercer el cargo público el cual dignamente ejercía, ya que dichas notas sugestionaban a que el ciudadano pensara que realmente padecía problemas psicológicos...

...La suscrita siempre se sintió denostada por el Presidente Municipal, sin embargo, como ya hice mención siempre tuve miedo a represalias, por lo que intenté ignorarlas a pesar de que dichas muestras de denostación seguían siendo constantes, aunado a que en cada oportunidad que el C. Garza Guerrero tenía, continuaba menospreciándome por el único hecho de ser una mujer capaz e inteligente...

...El 13 de septiembre del año 2019, mediante el oficio número OMP-SAY-392/2019, exp. núm. 06, el Presidente Municipal Garza Guerrero junto al

Secretario de Ayuntamiento en funciones en ese momento, el C. Rodríguez Álvarez, enviaron una carta dirigida a la hoy quejosa en la que me exhortaban a la realización de dicho examen, esto con la finalidad de anular mi derecho de ejercer un cargo de elección, violentando evidentemente mis derechos políticos-electorales...

...Cansada de los hechos narrados en el presente escrito, de los cuales he sido víctima, en fecha 19 de febrero del presente año, la suscrita denunció formalmente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León los actos de los cuales he sido víctima...

[...]

QUINTO. Del escrito de contestación a la queja. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el **c. Luis Fernando Garza Guerrero**, en su carácter de parte acusada en el presente procedimiento, dio contestación a la queja interpuesta en su contra con fecha 06 de julio de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *Al respecto, del juicio que nos ocupa, también se actualiza la causal de improcedencia toda vez a que no se duele conforme a lo previsto en el artículo 53 de los Estatutos del Partido MORENA, así mismo cabe mencionar que la accionante pretende hacer valer una hipótesis no prevista en los Estatutos Generales de MORENA y por lo tanto el procedimiento que nos ocupa no es el cause legal para sancionar y sustanciar el presente procedimiento sancionador, tal como lo exige el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al tratarse de un tema de carácter electoral ya que se sigue un mismo procedimiento similar al que nos ocupa ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, bajo el expediente PES-91/2021, en virtud de ser una supuesta falta prevista en la Legislación electoral de Nuevo León, sin decir que en efecto hubiese*

ocurrido como lo denuncia la parte actora.”

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizarse de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado de la presentación del medio de impugnación hecho del conocimiento de la **C. María Angelina Zavala Acosta**, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, reclama supuestos actos atribuidos al **C. Luis Fernando Garza Guerrero**, en su carácter, al momento de la presentación del escrito inicial, de Presidente municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en la obstrucción de su encargo, así como la denostación y discriminación por el hecho de ser mujer.

Del contenido del recurso de queja presentado por la C. María Angelina Zavala Acosta, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos y omisiones que, considera la actora, constituyen violencia política en razón de género por ser mujer, lo anterior, ante la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa como síndica en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Por lo anterior, dada la trascendencia de los hechos denunciados en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y dado

que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar diversas aclaraciones en relación con la materia del presente asunto, siendo necesario atender el mismo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por otra parte, el artículo 3º, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección

sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma, en el contenido del punto número 8. de la Declaración de Principios de MORENA, se estableció de forma clara que MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. **Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.**

Así entonces, el artículo 6° del Estatuto de MORENA en su inciso h., establece como una de las responsabilidades de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, la de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por tanto, en atención a las facultades otorgadas a este órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales, aún aquellos integrantes de los diversos institutos políticos existentes en el país, para juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género. Lo anterior,

en apego a lo establecido por la Primera Sala de la Corte en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El mencionado método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Esta violencia trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto la eliminación de la violación contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

De ese modo, en términos de las jurisprudencias obligatorias cuyos rubros son los siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**¹ y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE**

¹ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la *Violencia* contra la Mujer; II y III de la Convención de los *Derechos Políticos de la Mujer*; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se**

LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”² y del contenido de la Declaración de Principios y Estatutos de MORENA, este órgano jurisdiccional tiene la competencia para resolver los asuntos relacionados con violencia política de género, a la luz de los parámetros vigentes en la época de los hechos.

- **Estudio de las causales de improcedencia.**

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del escrito contestación a la queja presentado por el **C. Luis Fernando Garza**

concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

² **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Guerrero, en su carácter de parte acusada en el presente expediente, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia. Al respecto, acusado manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia de **incompetencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que, de considerarse procedentes dicha causal traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta el acusado.

En relación a la **causal de improcedencia respecto a la incompetencia** de esta Comisión Nacional, manifestando el acusado que no debe pasar inadvertido que la accionante no señala en su recurso como actos atribuibles al acusado los considerados como faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que la accionante, supuestamente, pretende hacer valer una hipótesis no prevista en los Estatutos Generales de Morena y por lo tanto el procedimiento que nos ocupa no es el cauce legal para sancionar y sustanciar el presente procedimiento sancionador, *“tal como lo exige el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor (sic) y Justicia de Morena, al tratarse de un tema de carácter electoral a que se sigue un mismo procedimiento similar al que nos ocupa ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, bajo el expediente PES-91/2021...”*

Derivado de lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento del acusado en relación a la causal de improcedencia referida, toda vez que, a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

En ese sentido, el artículo 3º, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la

nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma, en el contenido del punto número 8. de la Declaración de Principios de MORENA, se estableció de forma clara que MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. **Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.**

Así entonces, el artículo 6° del Estatuto de MORENA en su inciso h., establece como una de las responsabilidades de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, la de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional es claro que las reglas procesales aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género impactan directamente en el derecho de acceso a la justicia de las militantes de este partido político, por lo cual la

insuficiencia normativa³ no puede traducirse en una afectación a los derechos de las mujeres adquiridos con la reforma del 13 de abril del 2020, motivo por el cual en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo que celebró esta Comisión Nacional el 14 de enero del 2021, se aprobó usar de manera supletoria, los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo menester aplicar dicho ordenamiento en el presente asunto.

De los Lineamientos referidos anteriormente, del artículo 17 se estableció de forma concreta la competencia de los órganos de justicia intrapartidaria para conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al señalar lo siguiente.

“Artículo 17. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.”

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional intrapartidario resulta ser competente para

³ El 11 de febrero del 2021, esta Comisión Nacional emitió el oficio identificado con la clave CNHJ-042-2021, mediante el cual se formularon observaciones al Protocolo para la Paz Política de MORENA y se requirió al Comité Ejecutivo Nacional la instalación de mesas virtuales de trabajo con el objeto de tener un instrumento que cumpla con los parámetros constitucionales y legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho oficio puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_9599b423b3444fdca74c315ce4021a98.pdf

conocer sobre los procesos sancionadores presentados por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, resultando de aplicación supletoria la normatividad y reglas procesales aplicables a los casos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo aplicables, el Decreto publicado el 13 de abril del 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de la militancia a contar con un procedimiento que permita la protección máxima en favor de las víctimas.

- **Estudio de fondo de la cuestión planteada.**

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado de la presentación del medio de impugnación hecho del conocimiento de la **C. María Angelina Zavala Acosta**, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, reclama supuestos actos atribuidos al **C. Luis Fernando Garza Guerrero**, quien al momento de la presentación del escrito inicial se ostentaba como Presidente municipal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en la obstrucción de su encargo, así como la denostación y discriminación por el hecho de ser mujer.

Del contenido del recurso de queja presentado por la C. María Angelina Zavala Acosta, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos y omisiones que, considera la actora, constituyen violencia política en razón

⁴ Puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

de género por ser mujer, lo anterior, ante la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa como síndica en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

De esta manera, en el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género *“comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Siendo así que, el Tribunal Electoral ha establecido que para la actualización de actos tendientes a la comisión de esta clase de violencia, debe comprenderse de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, para acreditar la comisión de actos que constituyen violencia política contra a mujer en razón de género, debe valorarse los cinco elementos descritos en el criterio jurisprudencial referido, para identificarla.

1. Debe suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a

las mujeres.

Por lo que, bajo dichos requerimientos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

- **Estudio de las conductas denunciadas.**

- a) Denuncia de hechos relativos a expresiones discriminatorias.**

De lo expuesto por la parte actora en el medio de impugnación que se estudia, se tiene que la C. María Angelina Zavala Acosta denuncia actos atribuidos al C. Luis Fernando Garza Guerrero, en el que manifiesta que *“desde los inicios de la administración, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, presidente municipal del municipio de Montemorelos, Nuevo León, presentó rechazo hacia mi persona, minimizando mi trabajo como funcionaria pública ya que mencionaba que no podía desempeñarme en dicho puesto porque el ser mujer me tenía “enferma” mentalmente y que las posiciones de gobierno solamente son cargos para “hombres líderes”.*

En ese sentido, el señalado como acusado, en su escrito de contestación a la queja, negó haber realizado actos tendientes a minimizar la función que desempeñaba la C. María Angelina Zavala Acosta.

De ese modo, atendiendo a los principios rectores del procedimiento sancionador, se desprende que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar lo hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En ese tenor, a pesar de que en los asuntos que versan sobre violencia política en razón de

género las afirmaciones de la recurrente obtienen una presunción de veracidad, lo cierto es que la recurrente no aportó medio probatorio alguno que permitiera conocer fehacientemente las circunstancias de sus afirmaciones, resultando ser afirmaciones genéricas.

Por lo anterior, aún cuando el dicho de la actora goza de presunción de veracidad, ello no exime a la actora de señalar los elementos de tiempo, modo y lugar, a efecto de tener claro conocimiento de sus afirmaciones y de ese modo se pueda obtener con mayor precisión los actos que se imputan al acusado, quien estaría en aptitud de desvirtuar dichos hechos, por lo que este órgano jurisdiccional no puede asumir por ciertas dichas afirmaciones derivado de la ambigüedad en la que se plantean, lo que devendría en un actuar excesivo en caso de emitir una sentencia condenatoria hacia el acusado, dejándolo en un estado de total indefensión.

Resultando aplicable, la jurisprudencia obligatoria cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁵”**

⁵ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, se estima que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el acusado, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, hubiera manifestado las expresiones o desplegado las conductas que señaló la parte actora en su escrito inicial.

En consecuencia, respecto de los hechos analizados, resulta **infundado** y por tanto inexistente la violencia política en razón de género atribuida al acusado, por haber manifestado expresiones discriminatorias en contra de la C. María Angelina Zavala Acosta.

b) Discriminación en contra de la C. María Angelina Zavala Acosta al retirar su fotografía y asignar un encargo distinto al que desempeña en el contenido de la página oficial de internet del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

En ese orden de ideas, la parte actora precisa en su escrito de queja que los actos discriminatorios atribuidos al actor hacia su persona han sido recurrentes, atribuyéndole para el caso concreto, que en la página oficial del R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, aparece el listado de cada uno de los funcionarios que lo integran, con nombre y foto, sin embargo, al enlistar a la denunciante se omitió su fotografía, además que se le enlistó como “Décimo Regidor”, siendo que el cargo que desempeña es de Segunda Regidora Propietaria, evidenciando, a criterio de la actora, un trato diferenciado y discriminatorio en su contra.

En ese sentido, la parte actora, ofrece como medios probatorios la Constancia de Mayoría, expedida a su favor por la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León, mediante la cual se desprende que el cargo que desempeña para el periodo comprendido del 31 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2021, es el de Segunda Regidora Propietaria, la cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por la autoridad municipal en pleno uso de sus competencias.

Asimismo, presenta como caudal probatorio la captura de pantalla de la página oficial de internet del municipio de Montemorelos, en la que se encuentran los miembros que la integran,

acompañado de su fotografía y el cargo con el que se ostentan, y de la que se desprende que, efectivamente, la C. María Angelina Zavala Acosta, no aparece en el lugar consecutivo que le corresponde a la Segunda Regidora sino como Décimo Regidor, siendo la única funcionaria integrante del cabildo que no cuenta con fotografía.

En ese orden de ideas, el acusado al momento de contestar la queja incoada en su contra refirió que ignoraba la forma de administrar y actualizar lo que aparece en la página oficial de internet del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, señalando que esa función le corresponde al servidor público encargado de esas labores, el C. Israel Alejandro Ávila Saldivar, por lo que son actos que no se le pueden atribuir al acusado, al no intervenir en ellos, manifestando que no ha realizado acciones tendientes a menoscabar los derechos políticos electorales de la C. María Angelina Zavala Acosta, exhibiendo para tal efecto, copia de las actas de Cabildo del R. Ayuntamiento de Montemorelos. En dichas actas, se desprende que al momento de encontrarse listados los funcionarios integrantes del cabildo de dicho municipio, la denunciante se encuentra identificada con el encargo que se le atribuye.

Por lo que, si bien es cierto los hechos relatados por la recurrente sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y en cumplimiento a su encargo como Segunda Regidora del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, así mismo, de lo relatado en su escrito inicial los actos que reclama provienen de un funcionario público miembro del mismo Ayuntamiento, no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis colmen los elementos señalados por el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral⁶; y tengan por objeto realizar las acciones tendientes a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer, por las consideraciones que se precisan a continuación.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial en lo relativo a las acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, se desprende que de la distinción que alega la denunciante al ubicarla

⁶ Jurisprudencia 21/2018

como Décimo Regidor, en lugar de Segundo Regidor, que es el puesto que le corresponde, no le genera algún perjuicio en el desempeño de su función, siendo que dicha conducta no tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones relativas al cargo con el que se ostenta.

Asimismo, no es posible advertir que la conducta atribuible al acusado se base en elementos de género, es decir, que se dirija a la C. María Angelina Zavala Acosta por el hecho de ser mujer, ya que de la revisión de los medios probatorios se observa que aparecen otras servidoras públicas, sin que se observe una distinción entre géneros, al ser el único caso para el cual no se observa una fotografía en la identificación con el nombre que aparece en dicha página de internet.

En consecuencia, respecto de los hechos analizados, resulta **infundado** y por tanto inexistente la violencia política en razón de género atribuida al acusado, por haber realizado conductas discriminatorias al retirar su fotografía y asignar un encargo distinto al que desempeña en el contenido de la página oficial de internet del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

c) Obstaculización sistemática para el desempeño del cargo durante el año 2019.

La denunciante afirma que el acusado ha obstaculizado su función pública como regidora del ayuntamiento del municipio de Montemorelos, al haber realizado diversas solicitudes de información que era necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, se omitió brindar la información derivada de las solicitudes que a continuación se precisan:

- I. Con fecha 19 de marzo de 2019, se realizó una solicitud al C. Luis Fernando Garza Guerrero de acceso a la información pública, relativa a nombramientos de funcionarios, sin que éste le diera respuesta.
- II. Con fecha 11 de abril de 2019, se realizó al C. Luis Fernando Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a declaraciones de retención de

- impuestos, sin que se diera respuesta.
- III. Con fecha 16 de mayo de 2019, se realizó al C. Luis Fernando Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a la creación del Fondo de Desastres Municipales de Montemorelos, sin que se diera respuesta.
 - IV. Con fecha 29 de mayo de 2019, se realizó al C. Luis Fernando Garza Guerrero y a diversa persona una solicitud de acceso a la información pública, relativa a diversa documentación, sin que el hoy acusado diera respuesta.
 - V. Con fecha 25 de julio de 2019, se realizó al C. Luis Fernando Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, sin que se diera respuesta a la solicitante.
 - VI. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se realizó al C. Luis Fernando Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, sin que se diera respuesta a la solicitante.

De ese modo, la parte actora manifiesta que derivado de la omisión de dar contestación a los requerimientos de información solicitados interpuso diversos Recursos de Revisión ante la Comisión de Transparencia y acceso a la información del Estado de Nuevo León, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente RR/535/2019, RR/536/2019 y RR/615/2019.

En el recurso de revisión RR/535/2019, se resolvió lo relativo a las solicitudes de información realizados por la C. María Angelina Zavala Acosta, en la que se señaló en su síntesis lo siguiente:

“Sentencia que resuelve los autos que integran el expediente número RR/535/2019, en la que por un lado se determina sobreseer parcialmente el presente recurso de revisión, en cuanto a los puntos de la solicitud de información identificados como segundo, tercero, cuarto y octavo; mientras que, por otro lado, determina modificar la respuesta otorgada **al particular**, en lo que corresponde a los puntos primero, quinto, sexto y séptimo, en atención a los lineamientos de la presente resolución.”

En el recurso de revisión RR/536/2019, se resolvió lo relativo a las solicitudes de información realizados por la C. María Angelina Zavala Acosta, en la que se señaló en su síntesis lo siguiente:

“Sentencia que resuelve los autos que integran el expediente número RR/536/2019, en la que, por una parte, se sobresee parcialmente el recurso de revisión, en virtud de que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente...”

Por otra parte, se modifica la respuesta del sujeto obligado para que realice la búsqueda de la información solicitada **por el particular** y la entregue en la modalidad solicitada...”

En el recurso de revisión RR/615/2019, se resolvió lo relativo a las solicitudes de información realizados por la C. María Angelina Zavala Acosta, en la que se señaló en su síntesis lo siguiente:

“Sentencia que resuelve los autos que integran el expediente número RR/615/2019, en la que, se modifica la respuesta del sujeto obligado, a fin de que, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada y la ponga a disposición del recurrente, en la modalidad requerida, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia...”

En ese orden de ideas, de los medios probatorios exhibidos por la parte actora, se desprende diversos escritos de solicitud de acceso a información pública, fechados los días señalados anteriormente, los cuales se encuentran suscritos por la C. María Angelina Zavala Acosta, solicitudes que fueron realizadas **de forma personal, en su carácter de ciudadana, habitante y vecina del municipio de Montemorelos**, es decir, del contenido de las documentales antes referidas se desprende que las diversas solicitudes fueron realizadas en su carácter de persona física o particular, y no así en su carácter de regidora o funcionaria pública del Ayuntamiento

del municipio de Montemorelos.

Lo anterior resulta relevante en atención a los elementos consagrados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para que se actualice la violencia política en razón de género es necesario que los actos u omisiones atribuidos al acusado sucedan en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, por lo que, no podría catalogarse el actuar del acusado en relación a la materia de la presente resolución, ello ante las solicitudes de información formuladas de manera privada y no como un requerimiento de las funciones que desempeñaba en ese momento la actora. Por tanto, de las sentencias emitidas por el órgano de transparencia de aquella entidad, ofrecidas como medio probatorio, se desprende una violación al derecho de petición, pero no al desempeño del cargo conferido a la C. María Angelina Zavala Acosta.

En consecuencia, resulta **infundado** y por tanto inexistente la comisión de violencia política en razón de género por la supuesta obstrucción del cargo ante la omisión de entregar información atribuida al acusado.

d) Denuncia sobre acusaciones relacionadas al estado mental de la C. María Angelina Zavala Acosta.

En su medio de impugnación, la denunciante señala que, durante la celebración de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de septiembre de 2019, a solicitud de la Sindico Segundo Soraya Abigail Meza González, se sometió a aprobación del cabildo realizar un exhorto a la C. María Angelina Zavala Acosta para que se realizara un examen de personalidad a fin de descartar cualquier trastorno mental, justificando aquella medida, en razón de su actividad reiterada en las sesiones de cabildo, en el que señala la peticionaria de aquella medida, siempre vota en contra de los puntos de acuerdo que determina la mayoría del cabildo.

Al respecto, la denunciante al precisar sobre los actos que impugna en su medio de impugnación, lo siguiente:

“...la Sindico Segundo Soraya Abigail Meza González, hizo referencia que a consecuencia de supuestas quejas por parte de un grupo representativo de ciudadanos sobre una conducta indebida de mi persona, además de que supuestamente contaba con reiteradas faltas las propuestas de cabildo y que cuando asistía la suscrita votaba de forma sistemática en contra de todas las propuestas, agregando además la C. Meza González que a su criterio, por medio de las redes sociales la suscrita reflejaba actitudes cargadas de conductas atípicas e incluso vislumbrando algún tipo de sociopatía y/o conducta antisocial, por lo que se me exhortó para que me practicara un examen de personalidad, justificando lo anterior para descartar algún trastorno mental que me impidiera seguir llevando a cabo mi trabajo como representante social elegida por elección popular.”

De ese modo, para acreditar su dicho y la veracidad de los actos imputados, la parte actora ofreció como medio probatorio el relativo en la prueba técnica, consistente en una video grabación, con duración de 2:15 minutos, y de la que señala la actora, se desprende parte de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se aprobó exhortar a la actora para que se realizara un examen de personalidad, lo anterior, para descartar algún trastorno mental que le impidiera seguir llevando a cabo su trabajo como representante social.

Por tanto, de la inspección realizada al medio probatorio ofrecido por la actora, se advierte las siguientes expresiones de la C. Soraya Abigail González Meza:

“Muy buenas tardes... pongo a su consideración que en mi carácter de representante de los habitantes del municipio de Montemorelos, Nuevo León y en mi cargo de Síndico Segundo y ante las constantes quejas por parte los grupos representantes de los ciudadanos, sobre la conducta indebida que se ha observado por parte de la Ciudadana María Angelina Zavala Acosta, quien tiene reiteradas faltas de sesión de Cabildo, además cuando cumple, sistemáticamente se dedica a votar en contra de

todas las propuestas para mejorar nuestra ciudadanía (inaudible) de sus redes sociales (inaudible) están cargadas de conductas atípicas e incluso se vislumbran algún tipo de sociopatía y conducta antisocial , lo anterior pudiera poner en riesgo las decisiones que se toman en este cuerpo colegiado al que pertenecemos, por lo que antes de que ese escenario, con base en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal, se exhorta de la manera respetuosa a la ciudadana María Angelina Zavala Acosta a que a la brevedad se practique un examen de personalidad, esto, para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como representante social elegida por elección popular ya que esto pone en riesgo el funcionamiento del Cabildo de Montemorelos, Nuevo León, ya que su forma de actuar es en perjuicio de la ciudadanía que nos eligió para trabajar de manera conjunta en beneficio del municipio, por lo tanto solicito, se vote conforme a lo costumbre la solicitud planteada...”

Dicha propuesta fue votada y aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo, entre los que se encontraba el C. Luis Fernando Garza Guerrero en su calidad de presidente municipal de Montemorelos, siendo publicado en la Gaceta Municipal, en su edición número 11, correspondiente el mes de septiembre de 2019, publicado en el acuerdo número 129 de aquel instrumento.

Asimismo, la parte actora señala que a partir de la celebración de la sesión de fecha 11 de septiembre de 2019, comenzó a divulgarse los acuerdos tomados en la referida sesión por diversos medios de comunicación informativos virtuales, dañando su imagen pública, y poniendo en entredicho su capacidad para ejercer el cargo público que ostentaba. La recurrente ofreció como medios probatorios las documentales, consistentes en las impresiones de diversos medios informativos digitales en los que se publicó lo relativo a la sesión de cabildo de 11 de septiembre, siendo los siguientes:

- I. Impresión de la red social electrónica Facebook, en la que consta una nota de fecha 11 de septiembre de 2016, del medio informativo denominado “EcoNoticias”.
- II. Impresión del sitio web denominado “Regio.com”, relativo a una nota de fecha 11 de

septiembre de 2019.

- III. Impresión del sitio web denominado “La Talacha Noreste”, relativo a la nota de fecha 11 de septiembre de 2019.
- IV. Impresión del sitio web “ABC Noticias.mx” sobre la nota de fecha 11 de septiembre de 2019.

Asimismo, ofreció como medios probatorios las copias simples de diversos medios informativos impresos, entre los que se encuentran:

- a) Periódico “HOY. Periódico Independiente de la Región”, de fecha 13 de septiembre de 2019.
- b) Periódico “El informador. Un periódico al Servicio de la Comunidad”, de fecha 13 de septiembre de 2019 y,
- c) Periódico “Las Noticias de la región citrícola. Un Periódico al Servicio de la Comunidad” de fecha 13 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, relata la actora, para efecto de cumplimentar el acuerdo resuelto por los miembros del Cabildo, el C. Luis Fernando Garza Guerrero, en su calidad de Presidente Municipal, emitió el oficio número OPM-SAY-392/2019, el cual se encuentra dirigido a la C. María Angelina Zavala Acosta, haciéndole del conocimiento a la hoy denunciante el acuerdo tomado por mayoría de votos del Cabildo a efecto de exhortarla para que *“a la brevedad se practique un examen de personalidad, esto para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como representante social...”*

Manifestando la actora que dicho documento le pareció totalmente ofensivo, ya que estaba siendo denigrada, desacreditada y siendo víctima de violencia psicológica mediante presión del mencionado funcionario, con la finalidad de poner en entredicho y en duda su capacidad para ejercer su cargo, ello, por el hecho de ser mujer, ya que en ningún momento existió una solicitud similar a algún hombre integrante del Ayuntamiento.

Por tanto, del análisis de los elementos consagrados en la jurisprudencia 21/2018, reiteradamente citada, resulta necesario atender cada uno de los elementos que se desprenden del criterio jurisprudencial a efecto de dictaminar la existencia de violencia política en razón de género.

En relación con el **primer elemento**, este órgano jurisdiccional considera que sí se cumple, toda vez que dicho exhorto realizado a la actora, se desprenden de un acto acontecido en el marco del ejercicio del cargo público de elección popular desempeñado por la C. María Angelina Zavala Acosta, en su carácter de Segunda Regidora, y en el que se desprende tuvo como finalidad revocar su mandato, al ser fundamentado conforme a lo previsto en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual señala:

“ARTÍCULO 71.- A los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

- I. Faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones ordinarias y consecutivas;*
- II. Por incapacidad permanente, física o mental debidamente diagnosticada y certificada por Institución de salud, que le impida el ejercicio de sus funciones; ...”*

[Énfasis añadido]

De ahí que se desprenda lo argumentado por la solicitante del exhorto, al referir como aspectos puntuales de su solicitud, la supuesta falta reiterada a las sesiones de Cabildo por parte de la hoy parte actora, y de la supuesta conducta atípica, sociopática o antisocial en redes sociales.

El **segundo elemento**, si se cumple, toda vez que, dicho acto fue emanado en el marco de la celebración de una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fecha 11 de septiembre de 2019, del cual es integrante la C. María Angelina Zavala Acosta, quien

tenía el carácter de Segunda Regidora, desprendiéndose de aquella sesión la propuesta de exhorto nació a solicitud de la Segundo Síndico de aquella representación municipal, y fue aprobado por mayoría de los miembros del cabildo.

Con relación al **tercer elemento**, sí se cumple. En ese sentido, ante la acusación pública, en un contexto oficial, de tener un trastorno mental porque “vota en contra”, tuvo como resultado ejercer presión pública a fin de atribuir su desempeño a trastornos mentales y no a una resistencia crítica sobre las decisiones que aprueba el Cabildo, ocasionando, a la postre, una presión mediática en contra de la hoy parte actora, resultando en un actuar encaminado a atacar simbólicamente y psicológicamente la integridad personal de la C. María Angelina Zavala Acosta.

Así, por lo que hace al **cuarto elemento**, se cumple, ya que, ante la acusación de un posible trastorno mental, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de elección popular, puesto que se ejerció presión pública a fin de atribuir su desempeño a trastornos mentales y no a un raciocinio crítico sobre las decisiones que aprueba el Cabildo, resultando ser lesivo para la dignidad de la víctima, al descalificar el ejercicio de la función que desempeñaba como Regidora.

De esa forma, de conformidad con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género puede expresarse a través de: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, es claro que el actuar de los miembros del Cabildo se encontró encaminado a menoscabar y descalificar el desempeño en sus funciones de Regidora de la C. María Angelina Zavala Acosta.

Finalmente, por lo que respecta al **quinto elemento**, sí se cumple. Resultando importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en su artículo 4, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. Dicho instrumento internacional, dispone también que *“se considera “estereotipo de género una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo o profesional.”*

Como se expuso en el punto anterior, ante el menoscabo de el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que desempeña, es claro que se realizó la aprobación del exhorto al dirigirse a la C. María Angelina Zavala Acosta por su condición de mujer, en razón de basarse en el estereotipo de “mujer incapaz” en el desempeño de funciones públicas, al acusar padecer de facultades mentales suficientes para el desempeño de su cargo.

Lo anterior, atendiendo la estrecha relación entre la materia del exhorto y el género de la parte actora, siendo que dicho exhorto se encuentra dirigido a la realización de un examen de personalidad mediante el cual se descarte algún trastorno mental de la C. María Angelina Zavala Acosta que le impida llevar a cabo su trabajo como Regidora, por lo que es claro que el enfoque dado al exhorto en relación al perfil psicológico de la víctima es inherente al género de la persona, por ser inherente a su personalidad. Presumiendo una probable incapacidad de la persona ante su actuar en el desarrollo de las sesiones de cabildo, ante el voto no concurrente con los de la mayoría, atribuyendo dicho acto a presuntos síntomas psicopáticos o antisociales y no de un juicio racional en su actuar, por tanto, se acentúa claramente el estereotipo de “mujer incapaz” en el ejercicio de cargos públicos.

En consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional, la aprobación del exhorto denunciado y su posterior ejecución contraviene el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, pues se determinó a partir del uso de un estereotipo de género con la finalidad de menoscabar el reconocimiento y la participación política de las mujeres en el desempeño del

encargo para el cual fueron electas.

Por lo que, aun cuando la propuesta de la emisión del exhorto reiteradamente referido no fue realizada por parte del acusado Luis Fernando Garza Guerrero, lo cierto es que el mismo emitió su voto a favor de la realización de dicho instrumento, asimismo, suscribió el oficio número OPM-SAY-392/2019, el cual se encuentra dirigido a la C. María Angelina Zavala Acosta, haciéndole del conocimiento a la hoy denunciante el acuerdo tomado por mayoría de votos del Cabildo a efecto de exhortarla para que *“a la brevedad se practique un examen de personalidad, esto para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como representante social...”*, aunado a que resulta ser parte integrante del Cabildo, teniendo como obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como se desprende del criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **“INTEGRANTES DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO. COPARTICIPACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR OMISIÓN.”**⁷

En ese sentido, resultan **fundados los hechos denunciados y, por tanto, existente** la violencia política en razón de género en contra de la C. María Angelina Zavala Acosta por ser mujer, perpetrada por el C. Luis Fernando Garza Guerrero, señalado como único acusado en el presente expediente.

⁷ **.INTEGRANTES DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO. COPARTICIPACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR OMISIÓN.** *Los representantes populares que forman parte del Cabildo se encuentran obligados en lo general, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley y, en lo particular a asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De ahí que, si presencian actos encaminados de violencia política de género en contra de alguna integrante del Ayuntamiento, tienen la obligación de detener o aminorar esa conducta, de lo contrario resultará partícipes de la misma, por omisión, colocándose en una situación de coparticipación, al consentir el desarrollo de violencia institucional. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio Electoral. - ST-JDC-262/2017 y ST-JE-13/2017 acumulados. - Yuritzí Jhosselin López Oropeza y otro. - 22 de septiembre de 2017. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 148, 149 y 151.*

- **Sanción.**

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por el hoy acusado, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada por el denunciado.

Por lo anterior, resulta aplicable y se actualiza la sanción establecida en el artículo 129 del Reglamento en cita, específicamente actualizándose el supuesto marcado en el inciso n) del mencionado artículo, que a la letra precisa:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

[...]

n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.”

En consecuencia, y ante la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, se

sanciona al C. Luis Fernando Garza Guerrero con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, teniendo alcance como consecuencia el impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez haya sido expulsado de MORENA, como lo dispone el artículo 64 inciso g. del Estatuto de Morena.

SÉPTIMO. Consideraciones para resolver el caso.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del escrito de contestación de queja rendido por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio***

de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

OCTAVO. Decisión del caso. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los hechos denunciados por la parte actora, únicamente lo relativo a la **Denuncia sobre acusaciones relacionadas al estado mental de la C. María Angelina Zavala Acosta**, se declaran **FUNDADOS**, y en consecuencia, se declara existente la **violencia política en razón de género en contra de la mujer**, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Derivado de lo anterior lo procedente es sancionar al C. Luis Fernando Garza Guerrero, al actualizarse la sanción establecida en el artículo 129 inciso n) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, teniendo alcance como consecuencia el impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez haya sido expulsado de MORENA, como lo dispone el artículo 64 inciso g. del Estatuto de Morena.

Por lo tanto, gírese atentas instrucciones a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. Luis Fernando Garza Guerrero, y de cumplimiento a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los hechos denunciados, únicamente lo relativo a la denuncia sobre acusaciones relacionadas al estado mental de la C. María Angelina Zavala Acosta, y en consecuencia, se declara existente la violencia política en razón de género en contra de la mujer, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se SANCIONA al C. Luis Fernando Garza Guerrero con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, lo anterior con fundamento en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. Luis Fernando Garza Guerrero, y se de cumplimiento a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**